

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 80
Rad. 76-520-40-03-004-2023-00277-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 097 del 18 de julio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **OLGA MARINA BEJARANO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.782.478**, en calidad de agente oficiosa de su hermano **JONNY FABIAN VANEGAS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.638.440**. Asunto al cual fueron vinculadas la ESE **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de Palmira (V.)**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **IPS CENTRO MEDICO IMBANACO de Cali (V.)**, la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S. de Palmira (V.)**, la **IPS CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. de Popayán (C.)**, la **IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de Cali (V.)**, la **IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE de Buga (V.)**, la **IPS FUNDACIÓN VALLE DE LILI de Cali (V.)** y el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** en su calidad de **interventor de EMSSANAR EPS S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

¹ Ítem 022 Expediente Digital

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL a su agenciado..**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que el señor **JONNY FABIAN VANEGAS LOPEZ**, cuenta con 35 años de edad, con diagnóstico de hidrocefalia severa, quien desde hace 13 días es una persona discapacitada. Ingresó al hospital Raúl Orejuela Bueno, a causa de unos terribles dolores de cabeza y mareos, le realizaron un TAC, y como resultado es que presenta hidrocefalia muy severa.

Indica que, requiere ser trasladado a una clínica de tercer nivel para ser operado por un médico neurocirujano. Que el médico familiar el día 24/06/2023, por medio de orden médica le envió a su hermano una resonancia magnética para poder hacer un mejor diagnóstico, la cual se le realizaron.

Dice que, lastimosamente Emssanar canceló la orden de traslado a una clínica de tercer nivel, con la justificación que debe ser nuevamente visto por el medico familiar, el cual comenta que debe ser remitido inmediatamente sin necesidad del resultado de la resonancia y Emssanar no debe retrasar más tal proceso de remisión, ya que se encuentra en riesgo la vida del paciente. Asegura que ha realizado todo lo administrativamente a su alcance para agilizar el proceso, pero Emssanar insiste en retrasar el proceso de remisión.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su hermano **Jonny Fabian Vanegas López**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., como medida provisiona el traslado de su hermano a una clínica de tercer nivel, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 010 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S. En ella indicó que, teniendo en cuenta el concepto medico se logra evidenciar que el paciente se encuentra hospitalizado en la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, Sede San Vicente, de Palmira (V.), para la remisión a un nivel de complejidad superior, para dar tratamiento integral a su patología, los centros encargados de realizar la gestión necesaria para la (remisión) es referencia y contra referencia de los pacientes dentro de la red hospitalaria.

Dice que, el médico de tutelas procedió a realizar acercamiento con el centro de contactos mediante vía correo, donde solicita gestionar la autorización de los servicios y/o enviar bitácora de remisión y conocer en el proceso que se encuentra.

Expresa que, área de centro de contactos remitió correo adjuntado a ello la respectiva remisión y bitácora del usuario, informando que el accionante se encuentra en remisión desde el día **06/07/2023**, en el momento aún se está regulando en la red porque no recibe código de aceptación. En consecuencia solicita no tutelar, teniendo cuenta que no se evidencia violación de derechos fundamentales por parte de su representada, quien se encuentra totalmente comprometida con la salud de su usuario.

A ítems 012, 013 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

En el **ítem 014 del proceso electrónico, el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, indicó que, realizó la solicitud de remisión del paciente para manejar neurocirugía desde el día **24/06/2023**, a lo que Emssanar EPS, respondió que se necesitaba reporte de resonancia magnética nuclear (RMN) cerebral para poder dar continuidad a los trámites administrativos de la remisión, para lo cual le realizaron al accionante la resonancia magnética nuclear (RMN) cerebral, la cual fue tomada el día **05/07/2023**, reiniciando el proceso de remisión el día 06/07/2023, en el momento la remisión se encuentra en trámite y bajo la responsabilidad de

Emssanar EPS, e igualmente indica que el Hospital siendo una IPS publica de nivel I y II en ciertos casos, no cuenta con la capacidad instalada para prestar el servicio requerido por el paciente.

A ítem 018 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la IPS CLÍNICA IMBANACO, indicó que, el paciente en mención ha sido comentado a la central de referencia y contrarreferencia de esa clínica, pero esa informó a la entidad que no se cuenta con disponibilidad de cupo en el Servicio solicitado, inclusive al día de hoy, y solicita su desvinculación por cuanto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el **ítem 019 del proceso electrónico, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, expuso que, respecto los servicios en salud convenidos entre Fundación Valle del Lili y Emssanar EPS, se les informa del servicio de referencias que el paciente ha sido comentado formalmente a su central de referencias para su remisión a su institución, no obstante lamentablemente por el momento el servicio de urgencias de adultos de esa institución se encuentra con un índice de ocupación alto por encima del 100%, lo que impide la remisión de nuevos pacientes al no contar con la infraestructura necesaria para su atención.

Informa que, actualmente la Fundación Valle del Lili no tiene convenio vigente con Emssanar EPS para el direccionamiento de sus afiliados que requieran atención médica, y en caso de encontrar procedente el amparo constitucional, y se ordene que las atenciones del accionante se hagan dentro de las IPS que componen la red de servicio de Emssanar EPS , y en este caso se ordene que la prestación en salud se realice en la Fundación Valle del Lili, correlativamente se ordene a Emssanar EPS realizar el pago anticipado de los servicios, dada la inexistencia de un contrato entre ambas entidades

A ítem 020 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Así indicó que, no se evidencia que se le hubiese vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que lo requerido hace referencia a la remisión del usuario a un nivel de mayor complejidad que le brinde las garantías e integralidad en la atención de los servicios de salud orientadas a la patología que acusa el usuario, según resolución 2808 del 2022 artículo 40.

En el **ítem 022 del proceso electrónico, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ**, indicó que, no es procedente la remisión a esa institución, por cuanto ellos prestan servicios de segundo nivel de complejidad y el accionante requiere ser remitido a una Institución de salud de mayor complejidad, por tanto solicita su desvinculación.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 26 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., que autorice y materialice los servicios médicos ordenados por el médico tratante, la remisión a una institución de nivel III, para neurocirugía en la IPS contratada para tal evento de forma oportuna.

Igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., brindar la atención integral al agenciado, que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con las patologías: **hidrocefalia no comunicante severa, síndrome de hipertensión endocraneana, secuelas neurológicas de hipoxia perinatal, Rm moderado, y lesión de plexo braquial derecho posparto**, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 021 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral al accionante Jonny Fabian Vanegas López, para en su lugar, denegar las pretensiones solicitadas.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JONNY FABIAN VANEGAS LÓPEZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos

para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, CENTRO MEDICO IMBANACO de Cali (V.), CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. de Popayán (C.), CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de Cali (V.), FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ de Buga (V.), FUNDACIÓN VALLE DE LILI de Cali (V.)**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de Palmira (V.)**, la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS de Palmira (V.)**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de atender por urgencias al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Por razón de la temática que nos ocupa cabe recordar como de acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva. Pero a la vez de ahí se desprende que deba ser considerado como un derecho fundamental dada su naturaleza intrínseca a todo ser humano, entre ellos el accionante.

De igual manera y la misma razón tienen tal rango los derechos a la vida y a la salud invocados por el accionante, precisando que el concepto de vida, no puede ser mirado tan solo como el derecho a existir físicamente, sino a vivir en condiciones dignas, es decir se atiende actualmente al concepto de vida digna propio de todo ser humano, tal como desde sus orígenes lo ha planteado la Corte Constitucional, máximo órgano judicial en Colombia en

cuanto a esta temática se refiere. Reiteró esa Corporación en su sentencia **T675 de 2011 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:**

“Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana², reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

En sentencia SU-062/99³ este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.”

De igual modo; acogiendo el precedente se tiene que la tutela concebida como una acción constitucional, es el instrumento previsto para lograr la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRIATINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*”⁴

² Ver sentencia T-860 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz)

³ MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruce Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁵, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁶.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁷.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **JONNY FABIAN VANEGAS LOPEZ**⁸, si bien tiene solo **35 años de edad**, presenta **diagnóstico de hidrocefalia no comunicante severa**, además su historia clínica vista ítem 5 del expediente digital, allegada como prueba también refiere, **síndrome de hipertensión endocraneana, secuelas neurológicas de hipoxia perinatal, Rm moderado, lesión de plexo braquial derecho posparto**, por tanto es un sujeto de especial protección constitucional y se amerita brindarle un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁹ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin

⁵ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁶ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁸ Historia clínica Ítem 005, folio 01 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁹ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud¹⁰, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹¹”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹² y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de hidrocefalia no comunicante severa, síndrome de hipertensión endocraneana, secuelas neurológicas de hipoxia perinatal, Rm moderado, lesión de plexo braquial derecho posparto, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

3. Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasados casi 15 días no se le había autorizado la remisión a una institución de nivel III, que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de JONNY FABIAN VANEGAS LOPEZ, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

A lo antes anotado se suma el tener en cuenta que si bien la defensa de Emssanar refiere que ya se surtió el proceso de autorización de la remisión hospitalaria requerida, ello no es suficiente para salvaguardar los derechos a la salud, seguridad social del paciente, ni la competencia funcional de dicha entidad se agota con tal actuación, toda vez que como antes se anotó el **artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 le impone entre sus funciones la de actuar para que sus afiliados y beneficiarios reciban la atención en salud integral, eficiente y oportuna**, cosa hasta ahora omitida, lo cual lesiona los

¹⁰ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹¹ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹² De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

derechos fundamentales del paciente e incluso le puede generar otra clase de responsabilidad.

4. El amparo integralidad. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negrillas del juzgado)

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud, en favor de una persona enferma cuyos diagnósticos son hidrocefalia no comunicante severa, síndrome de hipertensión endocraneana, secuelas neurológicas de hipoxia perinatal, Rm moderado, lesión de plexo braquial derecho posparto, quien por tanto está siendo remitida por el servicio especializado en neurocirugía, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal y a las precaria salud del agenciado, por eso no es susceptible de revocarse.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia N° 097 del 18 de julio de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.)**¹³, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada en pro del señor **JONNY FABIAN VANEGAS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.638.440**, a través de agente oficiosa **OLGA MARINA BEJARANO LOPEZ**, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.**

¹³ Vista a ítem 23 de la actuación de primera instancia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0701be530f3e5b30c7d6928ef993973090c240e78569d57e8b295dcf876453d**

Documento generado en 01/08/2023 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>